



Mi Universidad

SUPER NOTA

Nombre del alumno: Cyntia Michelle Espon Velazquez.

Nombre de la materia: Bienes y Sucesiones.

Nombre del tema: Unidad 4.

Nombre del profesor: Luis Eduardo López Morales.

Parcial: 4°

Nombre de la carrera:

Derecho.

Cuatrimestre: 4°

TIPOS DE TESTAMENTOS.

ORDINARIOS:



TESTAMENTO PÚBLICO ABIERTO:

Es realizado ante notario público y se asienta en el protocolo notarial, en el cual el testador expresa su voluntad al notario, quien le transcribió, y en voz alta, dará lectura a las cláusulas ante el testador, para que manifieste expresamente su voluntad. Dos testigos deberán asistir en el acto solo en determinados casos; cuando el testador no sepa firmar, sea sordo o ciego, no sepa leer. Cuando el testador sea sordo pero sabe leer, leerá el testamento y cuando, designara a una persona para que lo lea por él. Cuando el testador sea ciego oír al notario, y designara a una persona para que la lea por segunda vez o lo hará uno de los testigos. Cuando ignore el idioma español se designara un interprete, el testador escribirá el testamento en su idioma y el interprete lo traducirá al español, firmara el notario, interprete y testador.

CAPÍTULO II DEL TESTAMENTO PÚBLICO ABIERTO Artículo 1496.- Testamento público abierto es el que se otorga ante Notario, de conformidad con las disposiciones de este Capítulo.

Artículo 1497.- El testador expresará de un modo claro y terminante su voluntad al Notario. El Notario redactará por escrito las cláusulas del testamento, sujetándose estrictamente a la voluntad del testador y las leerá en voz alta para que éste manifieste si está conforme, si lo estuviere, firmará la escritura el testador, el Notario y, en su caso, los testigos y el interprete, asentándose el lugar, año, mes, día y hora en que hubiere sido otorgado.

TESTAMENTO PÚBLICO CERRADO:



Es aquel que el testador redacte personalmente, firma el calce. Rubrica todas las hojas, o es redactado por otra persona a su ruego, quien firmara y rubricara. Se presenta en sobre cerrado con el notario en presencia de tres testigos; el primero para constar la existencia y autenticidad en protocolo y el sobre que contiene el testamento; lo devolverá al testador y este lo conserva o lo depositara en persona de confianza o en el archivo judicial. Este testamento se conoce así debido a que únicamente el testador es quien conoce de su contenido así como la persona que lo redactó. Los que no saben o no pueden escribir no pueden hacer este testamento, no los ciegos, los sordomudos que sepan leer si pueden hacerlo.

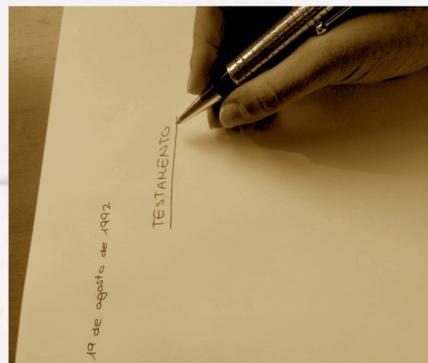
CAPÍTULO III TESTAMENTO PÚBLICO CERRADO Artículo 1506.- El testamento público cerrado, puede ser escrito por el testador o por otra persona a su ruego y en papel común.

Artículo 1507.- El testador debe rubricar todas las hojas y firmar al calce del testamento; también debe imprimir en todas las hojas y al calce su huella digital, pero si no supiere o no pudiere hacerlo podrá firmar y rubricar por el a su ruego otra persona, imprimiendo en todo caso su huella digital como está mandado.

Artículo 1508.- En caso del artículo que precede, la persona que haya rubricado y firmado por el testador, concurrirá con él a la presentación del pliego cerrado; en este acto, el testador declarará que aquella persona rubricó y firmó en su nombre y esta firmará en la cubierta con los testigos y el notario.

TESTAMENTO OLÓGRAFO:

Es aquel que esta escrito a puño y letra del testador, solo podrá ser otorgado por persona mayor de edad y no puede ser escrito por ninguna otra persona, por lo mismo quien no sepa o pueda escribir no podrá otorgarlo. El testamento se entrega por duplicado con la huella digital impresa y deberá ser presentado ante el encargado de archivo general de notarios, para el testador de manera personal, sino se presenta queda sin efecto.



CAPÍTULO IV DEL TESTAMENTO OLÓGRAFO

Artículo 1534.- Se llama testamento ológrafo, al escrito de puño y letra del testador.

Artículo 1535.- Este testamento solo podrá ser otorgado por las personas mayores de edad, y para que sea válido, deberá estar totalmente escrito por el testador y firmado por él con expresión del día, mes y año en que se otorgue.

Los extranjeros podrán otorgar testamento ológrafo en su propio idioma.

Artículo 1536.- Si contuviere palabras tachadas, enmendadas o entre renglones, las salvará el testador, bajo su firma.

La omisión de esta formalidad por el testador, solo afecta a la validez, de las palabras tachadas, enmendadas o entre renglones, pero no al testamento mismo.

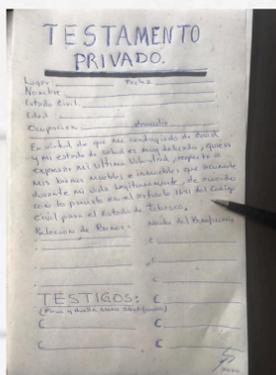
TIPOS DE TESTAMENTOS.

ESPECIALES:

Son aquellos que se permiten solamente en casos excepcionales; es decir en casos de apremio en que no es posible el otorgamiento con las solemnidades y ante notario o testigo de ley.

TESTAMENTO PRIVADO:

Es aquel que se otorga, cuando por causa de una enfermedad violenta, grave e inesperada y a falta de un notario público o juez que de fe, el testador no puede realizar el testamento ológrafo, se requiere la presencia de cinco testigos, ante los cuales el testador manifiesta su voluntad, uno de los testigos lo redactara por escrito, en los casos de suma vigencia podrán ser tres los testigos. Para que tenga validez este testamento el testador deberá fallecer por una enfermedad o por el peligro en que se halle o dentro del mes siguiente y caduca en un mes entre la fecha de otorgamiento y la muerte del testador.



CAPÍTULO V DEL TESTAMENTO PRIVADO
Artículo 1549.- El testamento privado está permitido en los casos siguientes: I. Cuando el testador es atacado de una enfermedad tan violenta y grave que no de tiempo para que concurra el Notario a hacer el testamento; I. Cuando no haya Notario en la población o juez que actué en receptoría; III. Cuando aunque haya Notario o juez en la población sea imposible, o por lo menos muy difícil que concurran al otorgamiento del testamento; IV. Cuando los militares o asimilados del ejercito entren en campaña o se encuentren prisioneros de guerra.

Artículo 1550.- Para que en los casos enumerados en el artículo que precede pueda otorgarse testamento privado, es necesario que al testador no le sea posible hacer testamento ológrafo.

Es otorgado por un militar o un asimilado al ejercito al momento de entrar en acción de guerra o por estar herido en campo de batalla o como prisionero de guerra, puede otorgarse de forma verbal, escrita u oral ante 2 testigos, bastara que ante los testigos el testador manifieste de forma verbal su voluntad, pero si la redacto por escrito, entregara el pliego cerrado y firmado de su puño y letra.

CAPÍTULO VI DEL TESTAMENTO MILITAR
Artículo 1563.- Si el militar o el asimilado del ejercito, hace su disposición en el momento de entrar en acción de guerra, o estando herido sobre el campo de batalla, bastará que declare su voluntad, ante dos testigos, o que entregue a los mismos el pliego cerrado que contenga su última voluntad, firmando de su puño y letra.

Artículo 1564.- Lo dispuesto en el artículo anterior, se observará, en su caso, respecto de los prisioneros de guerra.



TESTAMENTO MARÍTIMO:

Es cuando el testador se encuentre a bordo de un barco mercante o de marina de guerra, se debe hacer ante el capitán del barco por escrito y por duplicado, ya sea de mano del propio testador o de un tercero en presencia de dos testigos quienes lo firmaron.



TESTAMENTO OTORGADO EN PAÍS EXTRANJERO:

CAPÍTULO VII DEL TESTAMENTO HECHO EN PAÍS EXTRANJERO
Artículo 1567.- LOS testamentos hechos en país extranjero, producirán efecto en el Estado, cuando hayan sido formulados de acuerdo con las leyes del país en que se otorgaron.

Artículo 1568.- Los secretarios de legación, los cónsules y los vicecónsules mexicanos podrán hacer las veces de Notario o de encargado del registro en el otorgamiento de los testamentos de los nacionales en el extranjero, en los casos en que las disposiciones testamentarias deban tener su ejecución en el Estado.



Es realizado por mexicanos fuera de su país, ya sea ante funcionarios mexicanos o extranjeros, deberán ajustarse a las normas mexicanas para que surtan sus efectos.

TIPOS DE TESTAMENTOS.

PROHIBIDOS:

CONTRACTUAL:

Es aquel que se otorga en cumplimiento de una obligación nacida de un contrato.



MANCUMUNADO O SIMULTANEO:

Es el que se realiza en un mismo acto por dos o más personas, ya sea en provecho recíproco o de un tercero.

